

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 8 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando del memorial allegado al correo institucional, el día 1o. de septiembre de 2021, a las 3:38 p.m., por el apoderado de la parte demandada, a través del cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00166-00**

**AUTO No. 1380**

Partiendo del informe secretarial, se avizora que el abogado Dagoberto Buendía Ramírez, quien actuó como abogado del demandado Julián Valencia Sánchez, en el proceso inicial de Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota de Alimentos; bajo radicado 76001-31-011-2017-00312-00, allegó contestación de la demanda y excepción de mérito que denominó "Cobro de lo no debido", respecto del proceso ejecutivo de alimentos 76001-31-011-2021-00166-00, por lo tanto se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G del P, aunado a ello se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado de la aludida excepción de fondo.

De otra parte y en lo referente a la afirmación de que el despacho no remitió notificación personal, conforme a lo ordenado en auto 1188 de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es necesario resaltar que se procedería a ello una vez las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas y se destaca que si bien los oficios a los centrales de riesgo, migración Colombia y otras entidades ya fueron remitidos, las aludidas entidades a la fecha apenas están allegando respuestas.

De otra parte y respecto a la solicitud de que no se comunique a las centrales de riesgo la existencia del presente proceso, puesto que esto afectaría la vida crediticia del señor Julián Valencia Sánchez, afirmando además que su poderdante realizará abonos mensuales para cancelar lo adeudado, los cuales consignará en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Juzgado, no se accederá a ello puesto que las medidas ya se encuentran debidamente inscritas, únicamente existe una expectativa respecto al pago de la cuotas alimentarias atrasadas, pero no se tiene certeza de ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º** INCORPORAR al expediente para que obren y consten en el mismo la contestación de la demanda arrimada por el togado de la parte demandada.

**2º** TENGASE al demandado señor Julián Valencia Sánchez, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 1188 de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estados la presente providencia.

**3º** Tener por contestada la demanda mediante escrito recibido en la secretaria de este despacho el pasado 1º de septiembre de 2021, allegado por la parte demandada.

**4º** ORDENESE correr traslado en lista por 10 días de la excepción de mérito, presentada por la parte demandada denominada como: "Cobro de lo no debido", tal como se señala en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que la parte demandante haga pronunciamiento sobre la misma

**5º** NO ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Notificado estado electrónico #141 de 09/09/2021

EYCA